

voime de un salto a cuestiones de mayor interés" (109). Aquí es de gran interés el "voime" y el salto, que es mortal. La edad moderna la inicia con estas misteriosas palabras: "Con fecha 22 de marzo de 1798, Fernando IV, dictó la célebre *Ordenanza Militar* que lleva su nombre." Después mágicamente surge la Revolución francesa. Aun le quedan ánimos para dedicar dos epígrafes especiales a Francia y España, respectivamente. Muestra de su delicioso contenido es este párrafo que alude a España: "Nada podemos decir de la justicia militar en la Península, mientras vivió bajo la dominación musulmana, mientras corrieron tiempos semi-feudales, "largo desquiciamiento precursor de la unidad" (112). Es grotesco. Los por Dobranich titulados antecedentes patrios no tienen tampoco interés.

El trabajo sexto sobre los "Grandes jurisconsultos, literatos y filósofos de la Roma clásica" no es sino extracto en cada una de sus partes de manuales de Historia del Derecho o de la Literatura. Hinojosa es el elegido para fuente en la primera parte. Comprende el trabajo de extracto las págs. 119-153. Desde luego no merece ni la labor de confrontación para ver hasta donde llega la copia.

Sobre los dos últimos artículos que tratan respectivamente de la "Justicia" (págs. 155-163) y las "Finanzas en Roma" (págs. 165-180) nos contentaremos con decir que, por ejemplo, queriendo dar, sin duda, una muestra de erudición, o suponiendo la necesidad —que antes no había sentido— de documentar sus afirmaciones al hablar de la vigésima que cobraba el erario en las compra-ventas de esclavos, cita como fuente a Cantú: *Historia Universal*. Ni siquiera la distinción entre erario y fisco aparece.

Terminemos estas notas disculpándonos ante el lector. Desde luego no merece el libro, ni el tiempo que se tarda en la lectura de estos renglones. Con todo, creemos de alguna utilidad esta nota —mejor que el silencio— por si sirviese para contrarrestar el afán de escribir inutilidades. Confiemos en que libros como éste no se repiten.

Friburgo de Brisgovia, 29 mayo 1926.

M. T.

DR. BERNHARD POLL: *Das Heimfallsrecht auf den Grundherrschaften Osterreichs*. Págs. 1-74, Eligius-Verlag. Wien-Budapest. Veröffentlichungen des Seminar für Wirtschafts- und Kulturgeschichte an der Universität Wien. Herausgegeben von Alfons Dopsch.

El Seminario para estudios de historia de la economía y de la cultura de la Universidad de Viena ha iniciado recientemente la publicación de trabajos —que serán de índole diversa— bajo la dirección del profesor A. Dopsch. El primero de estos trabajos es precisamente

el folleto que vamos a examinar del doctor Bernhard Poll, y que se titula *El derecho de devolución en los señoríos austriacos*.

El trabajo de Poll está dividido en tres capítulos, en los que trata respectivamente del derecho de devolución en caso de no existencia de herederos, del derecho de devolución como pena y de los restos del derecho de devolución o instituciones que con él se relacionan más o menos genéticamente. Luego indicaremos algo sobre esta relación genética del derecho de devolución y del derecho de percepción de una gabela hereditaria, cuestión en la que no coincidimos con Poll.

Desde el punto de vista de nuestro ANUARIO nos interesan fundamentalmente los conceptos generales con que Poll comienza su primer capítulo y los desarrollados al comienzo del tercero al tratar de la naturaleza jurídica del derecho de percepción por el señor de la mejor cabeza de ganado o de una cuota hereditaria en los bienes muebles, a la muerte de las personas sometidas a tal carga (págs. 1-9 y 54-57).

Poll presenta el "ius devolutionis" en los señoríos como un fragmento de la institución general de la "devolutio morticiniorum", que históricamente se pone de manifiesto en formas tan diversas como la devolución familiar, gremial, a la ciudad, la fundamental y conocida al rey, etc. (Págs. 1-3). Pero es indudable que la devolución a los señores territoriales, aunque íntimamente enlazada con esas otras formas de devolución, trae al concepto general del "ius caducitatis" una significación jurídica privada, ajena a la concepción primitiva de tal derecho, aun incluido su aspecto de devolución familiar.

Mientras que las formas de devolución que culminan en la devolución al rey tienen como motivos generadores concepciones jurídico-públicas, la devolución señorial trae al concepto de devolución en general una serie de factores de tipo jurídico privado que, sin olvidar la importancia de los originarios, vienen a modelar especialísimamente este tipo de devolución.

La condicionalidad de las concesiones territoriales —motivo jurídico privado— hechas por los señores a los colonos es la idea básica del derecho de devolución señorial, bien que el hecho de llegar a darse este derecho sobre tierras que nunca fueron propiedad del señor, haga pensar en la necesidad de acudir a otras motivaciones engendradoras de la institución. Desde luego, un fenómeno de nivelación de clases pudo perfectamente dar lugar a esa aparentemente extraña aplicación del citado derecho, que también puede explicarse por una apropiación por el señor de un derecho —sobre colonos libres que no tengan tierra del señor— que antes fuese de cualquier otro poder tal vez político.

Lo cierto es que, como dice Poll (Vorwort), el "ius caducitatis" tiene una extraordinaria importancia para estudiar las relaciones de los señores y los colonos, importancia que no debe reducirse a lo económico, sino que alcanza plenamente al punto de vista históricosocial.

Basta pensar lo que el "ius devolucionis" puede enseñarnos sobre la existencia —jurídicamente— de una familia o relación familiar de un colono y la intervención que el señor tiene en esas relaciones cuando se trata de personas sometidas a ese derecho de devolución. Poll llega a indicar la idea de que hasta puede pensarse que esa institución supone una intromisión —casi una negación— realizada por el señor en la familia del colono.

La devolución en general, y en concreto la devolución de tipo señorial, reclama de una parte la existencia de un orden de sucesión, o, mejor, de un sistema de sucesión en el que se de una sucesión familiar y una determinada libertad de disposición por causa de muerte —derechos que son precisamente contradichos por el "ius devolutionis", o al menos desvirtuados o condicionados— y al propio tiempo una situación de las clases agrarias que haga posible —por las formas de concesiones territoriales existentes y por los derechos poseídos por las clases agrarias— una distinción entre las concesiones y posesión de tierras a pleno derecho, incluyendo la herencia y las concesiones ciertamente libres, pero modificadas por el "ius devolutionis" (págs. 3-35).

En el primero de sus capítulos se ocupa Poll, además del examen de ese derecho sucesorio y de la situación general de las clases agrarias y formas de concesiones territoriales en diversas regiones y de los casos concretos de existencia de "ius devolutionis"; de la posibilidad ya aludida por nosotros de que se dé el derecho de devolución señorial sobre bienes que nunca fueron del señor en propiedad (página 35); así como de la posibilidad de que el tal derecho se establezca a favor, no del señor territorial, sino de otro señor, de una iglesia, etc. (pág. 37). Termina el capítulo examinando momentos en los movimientos de reforma de la institución con sentido político.

El brevísimo capítulo II comprende el derecho de devolución como pena. Es característico de este derecho para que se deba equiparar a la devolución en caso de falta de herederos, el que se realice extrajudicialmente y que se origine por comisión de ciertos actos —de la más variada índole— que estaban prohibidos, o por negligencia en la realización de otros, impuestos por el señor a los colonos que sufren tales cargas o a las tierras que en esa forma condicionada se concedían.

Los motivos de esa devolución que estudia Poll son los conocidísimos de falta de pago del canon a que el colono se obligó (pág. 45); el transcurso del plazo establecido por las fuentes, dentro del cual el comprador de un fundo debe realizar lo que se llama técnicamente "busca de la investidura" o de la "Gewere", y, por tanto, de la posesión jurídica del fundo adquirido (pág. 48); la enajenación de un fundo sin la autorización previa del señor y, por tanto, indebidamente, que a mi juicio es de gran importancia (pág. 50); la causación de daños —en amplísimo sentido— en el fundo (pág. 52); la ocultación de algunos utensilios de labor al hacer el inventario; el intentar cam-

biar los límites del fundo; el abandono de la tierra realizado oculta-mente por el labrador, etc. (pág. 53). Este último motivo hace pensar en nuestros solariegos. Tanto en este capítulo como en el anterior, interesa profundamente, no sólo el contenido concreto de datos de fuentes, sino la sistematización de todos los casos de devolución señorial, construyendo una doctrina general.

El capítulo tercero, por el contrario, nos parece que reclama seria reflexión y seria meditación precisamente, no sobre los datos particulares de las fuentes de los señoríos austriacos aportados por Poll, sino sobre la concepción general del autor, sobre la institución examinada en el capítulo. Con sólo leer el título del capítulo y ver el nombre de esta institución se plantea la duda de su enlace genético.

El capítulo lleva por título "Restos del derecho de devolución". Poll examina como tal resto, el derecho de los señores a percibir de sus colonos —a veces dependientes y a veces libres— una cuota hereditaria, una parte de sus bienes muebles, una cabeza de ganado que suele ser la mejor, o la segunda en calidad, de las que poseyese el colono muerto, etc. (págs. 54-55).

El hecho sólo de la inclusión de tal instituto jurídico en un capítulo titulado de esa forma, nos indica que Poll sostiene una idea contraria a la de Brunner (*Zur Geschichte der ältesten deutschen Erbschaftssteuer*, Berliner Festschrift für v. Martitz 1911) y Schultze (*Seelgerät und Besthaupt*, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Ger. Abt. T. XXXVIII, 1917, págs. 301-304) sobre el origen de esos derechos. Coincide, por el contrario, Poll en esta cuestión con Heusler (*Institutionen des deutschen Privatrechts*, 1886, I, 139) y también en otros sentidos con Waitz (*Deutsche Verfassungsgeschichte*, 2. Edición, T. V. Págs. 274-275) y Grimm (*Deutsche Rechtsaltertümer* 4. Edición 1899, Tomo I. Págs. 504 y sigts. Poll hace la cita por la 2.<sup>a</sup> edición de 1854).

Son también presupuestos de la teoría de Poll el que dicho derecho no se extendió originariamente sino a los individuos sometidos al *Hofrecht* del señor aunque fuesen libres, que sólo más tarde se extendió el círculo de los obligados a esta carga (pág. 55), y que, finalmente, este derecho viene a ser una limitación de los derechos de los herederos naturales y un derecho del señor a sustituirlos en la herencia de ciertos bienes. En todas esas ideas coincide con Grimm.

Las coincidencias con Waitz se ponen de manifiesto al aceptar Poll la idea de éste de ser el derecho de percepción de la mejor cabeza de ganado o de una cuota hereditaria cualquiera el punto de conjunción de dos procesos contrarios: uno de mejora de la situación de los no libres que caminan hacia la capacidad en derecho sucesorio, y otro de empeoramiento de la situación de los libres, colonos del señor mediante censo.

En las últimas páginas de su trabajo se ocupa, finalmente, de la

forma de pago de esta carga en los señoríos de diversas regiones austriacas, Tirol, Steirmark, etc., y de la duración de sus vestigios, que alcanzan al siglo XVII.

Querer reproducir con motivo de esta nota toda una controversia sobre las relaciones del derecho de devolución señorial, en caso de no existencia de herederos directos descendientes del causante (nuestra *mañería*), —contenido del Cap. I de Poll—, y el de percepción de una gabela o impuesto hereditario o de la mejor cabeza de ganado (nuestro *nupcio* o *luctuosa*), no nos parece oportuno. Pero sí creemos que debemos indicar algo. Comparando ambas instituciones observamos, es exacto, relaciones profundas —sujetos sometidos a esos derechos, sentido señorial, etc.— que hacen pensar en un enlace genético íntimo; pero vemos tales diferencias de tipo puramente jurídico que hace aparecer a la tesis de Brunner y Schultze como preferible. Yo creo que es muy instructiva en este punto la contestación que se dé a esta pregunta: ¿Los dos derechos o las dos cargas en cuestión se han dado históricamente unidos en un mismo momento y pesando sobre un mismo sujeto? Es decir ¿el “*ius devolutionis*” y la *luctuosa* —ambos en aspecto señorial— fueron cargas que gravaron en un momento histórico cualquiera a un mismo individuo? Los documentos nos obligan a contestar afirmativamente y desde ese momento es peligroso afirmar que la *luctuosa* sea una debilitación del “*ius devolutionis*” señorial. Muchos colonos medievales estuvieron sometidos a uno y a otro derecho señorial; al primero —prescindiendo de otros casos penales— en caso de no existencia de sucesión al segundo en todo caso de muerte. La *luctuosa* no tiene que concebirse reemplazando al “*ius devolutionis*”, sino que puede concebirse coincidiendo con él.\* Ambos derechos pudieron ser y de hecho lo fueron, paralelos. El “*ius devolutionis*” reclama unas condiciones que en el otro no existen.\* Jurídicamente son, pues, cualitativamente distintos. La *luctuosa* no tiene sentido alguno de devolución. Entre ellos no existe una necesaria sucesión cronológica. Reflexionando sobre lo siguiente se pone la cosa definitivamente clara: verdadero resto del derecho de devolución sería el pago de un determinado canon en toda sucesión *con la finalidad de lograr la libertad hereditaria y aun testamentaria, con el fin de liberarse de la devolución en el caso de que no hubiese herederos naturales*; sería tal institución un verdadero seguro con toda la teoría del contrato de tal. Pero esa no es la naturaleza jurídica, ni esa es la finalidad del derecho de *luctuosa*. El hecho sólo de que se den unidos habla en contra de esa equiparación. La prueba final está en los documentos y textos que representan tanto al “*ius devolutionis*” cuanto al de *luctuosa* con substitutivos jurídicos propios y no al de *luctuosa* como resto del primero. Cuando nuestro derecho de *mañería*, por ejemplo, pierde su contenido real se transforma en un canon —no nos interesa ahora fundamentalmente si anual o vitalicio— que sigue llamándose *ma-*

ñeria. Ni se transforma en luctuosa ni se llama tal, ni con ella se confunde. Y lo mismo cuando la luctuosa se va perdiendo; se fija en una cantidad de sueldos cada vez menor hasta su liberación completa; pero sigue con su nombre habiendo perdido su contenido original. Ambos derechos, ambas instituciones tienen su vida y peculiaridades jurídicas independientes.

Terminaré indicando que el doctor Poll con su trabajo, reduciéndose a no excesiva bibliografía y concretándose a las indispensables fuentes, no sólo dió la visión de los problemas concretos del "ius devolutionis" en los señoríos austriacos, sino motivos más que suficientes para una reflexión sobre los problemas generales del "ius caducitatis" que tan instructivos han de ser para el estudio de los concretos de esos derechos en nuestra historia.

Friburgo de Brisgovia, 21 de mayo de 1926.

M. T.

*Commemoración del tercer centenario del eximio doctor español Francisco Suárez, S. I., en la ciudad de Barcelona (1617-1917).* Barcelona, 1923, Impr. E. Subirana, 307 págs.

J. CARRERAS Y ARTAU, *Doctrinas de Francisco Suárez acerca del derecho de gentes y sus relaciones con el derecho natural.* Gerona, Tip. Carreras. 1921, 55 págs.

Con ocasión del centenario a que se alude en el título del primero de estos libros, se han celebrado en España varias conmemoraciones, cuyo resultado ha sido un cierto número de publicaciones referentes a Suárez, y en las que se estudia por regla general algún aspecto concreto de la labor de este filósofo. Como es de suponer, se trata de trabajos de valor muy desigual; la mayoría, escritos en tonos retóricos, revelan la rapidez con que han sido preparados y acaso no contribuyan a que las obras de Suárez se lean y difundan.

Producto de la conmemoración que se organizó en la ciudad de Barcelona, el primero de los dos libros que ahora examinamos particularmente se compone de una serie de discursos y memorias, no todas referentes a temas jurídicos. Sólo mencionaremos aquí: la Memoria de J. Martí y Miralles sobre la interpretación de las leyes según el padre Suárez; la de J. Carreras acerca de la doctrina suarista del origen de la potestad civil, y la de F. Gómez del Campillo, titulada *El padre Suárez y la Ciencia Canónica*. Esta última es la más amplia de las tres. El carácter apologético predomina en ellas.

El folleto del señor Carreras Artau recoge las doctrinas de Suárez referentes al tema que indica su título, utilizando principalmente el tratado *De legibus*.

X.